



## CAPITULO XXXIII.

### De la naturalización.

(Continúa.)

SUMARIO.—El expediente informativo para la naturalización, está libre de todo gasto en México, así como la expedición del certificado que la acredita.—En Europa se cobran impuestos sobre la naturalización, como ejemplo Francia que asigna 175 frs. 25 cs.—Comentario del art. 24 de nuestra ley, que declara ser la naturalización un acto personalísimo.—Puede pretenderse dando poder bastante, pero debe residirse precisamente en nuestro país.—Comentario del art. 25, el cual establece que la calidad de nacional ó extranjero es intransmisible.—La razón es que no siendo objeto de algún contrato, no puede regirse bajo ningún concepto por las leyes que los rigen.—El art. 26 trata de la no retroactividad, reconocida por regla general en nuestra legislación y también en materia de naturalización.—Los artículos 27 y 28 se ocupan de la inmigración.—Franquicias establecidas en nuestras leyes especiales para fomentarla.—Es ella muy necesaria en las naciones del Continente americano, porque cuentan con extensos territorios sin población é inexpctados.—En Europa, por el contrario, se ponen trabas á la emigración, porque se cree que perturba la situación económica de aquellos Estados.—La ley de extranjería sólo se ocupa de la nacionalidad de los colonos, porque en cuanto á la inmigración, hay una ley especial que la organiza, la de 15 de Diciembre de 1883.—Comentario del art. 29; en él se establece la diferencia que hay entre la nacionalidad y la ciudadanía.—Incapacidades establecidas en lo que se refiere á determinados cargos públicos.—Cómo debe hacerse constar la nacionalidad, bajo el punto de vista internacional.—La diversidad de sistemas determina necesariamente muy serios conflictos.—Medios que se han propuesto para evitarlos.—Estos son los tratados, y procurar la uniformidad en las reformas legislativas.—Autoridad llamada á estatuir cuando se

ponga en duda la cualidad del extranjero.—Puede aceptarse como un medio eficaz para salvar todas las dificultades, el principio de reciprocidad, establecido en el tratado hispano-argentino de 21 de Septiembre de 1863.—En él se hace la debida concesión á la territorialidad de las leyes.—El principio establecido en dicho tratado, ha hecho numerosos prosélitos.—En prueba de ello, el Congreso de Oxford de 1880 se declaró, en caso de nacionalidad dudosa, por la ley del domicilio.—La necesidad de fijar la nacionalidad, se impone, porque ella afecta directamente el estado y la capacidad de las personas.

Reanudando el estudio pendiente en el capítulo anterior, paso á ocuparme en el orden del articulado, de la dispensa de todo impuesto de que goza el que se naturaliza en México. Comenzando por el expediente de información, que es previo á la expedición del certificado respectivo, el extranjero que pretende nuestra nacionalidad no está obligado á erogar gasto alguno en aquel procedimiento judicial, porque en nuestro país la justicia es gratuita para todos, estando prohibido por la Constitución el pago de costas, como se observa en el art. 17, que dice así:

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.”

Y nuestra ley de extranjería previene, que los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poderse cobrar por ellos, derecho alguno á título de costas, registro, sello ó con cualquier nombre: art. 23.

En nuestra patria, no solamente entra y sale con entera libertad todo extranjero sin que nadie le pregunte de donde viene ni á dónde va, conforme á la ley fundamental que en su art. 11 establece, como una garantía individual, “que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia, sin necesidad

de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante;” sino además, el extranjero tiene la ventaja de que si quiere naturalizarse, nada le costará ni le será gravoso hacerse mexicano.

En cambio, en la mayor parte de las naciones se cobra, por lo menos en Europa, el derecho de sello, que en Francia importa, aparte de otros gastos, 175 frs. 25 cs., según el art. 8 del Código civil, reformado en la ley de 22 de Julio de 1893.

El art. 24 considera justamente, como personalísimo, el acto de la naturalización, y por lo tanto, sólo con poder especial y bastante, que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado, personalmente, podrá adquirir la nacionalidad el que la pretenda por medio de apoderado, aunque en ningún caso el poder podrá suplir la falta de residencia actual del extranjero en la República, porque aquella no puede otorgarse, si él vive fuera del país, cuya nacionalidad desea obtener. Por otra parte, la necesidad de la residencia, la exige también la ley, no sólo en la naturalización ordinaria, sino también en la extraordinaria, como en el caso de la mexicana viuda de extranjero y en el de los hijos de mexicano, nacidos en otro país, frac. VI del art. 2 y III del art. 1º

No debe extrañarse, que siendo personalísimo el acto de la naturalización, se acepte para él la representación con poder especial; derecho que se ha establecido en los demás actos personales, aun en otras legislaciones, como sucede en el matrimonio; sin embargo, el apoderado debe proceder estrictamente conforme á las prescripciones de la ley de extranjería, pues de otra manera sería ineficaz toda gestión.

El art. 25, establece que la calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas, precepto que no necesita comentario, basta su sola enunciación para comprenderlo. En efecto, solamente las cosas que son objeto del comercio y de la contratación pueden ser transmisibles y caer

bajo la acción de las leyes que rigen los contratos; pero una condición que la ley declara y que además lo es por su naturaleza, personalísima, ¿cómo puede ser motivo de cesión, delegación ó contrato? Por otra parte, el que así procediera, quedaría en una situación anómala en cuanto á su nacionalidad, porque perdida la de origen y transmitida la actual, no podría alegar una, como base en sus relaciones jurídicas, y se daría el caso de pretender la existencia de dos nacionalidades, lo cual rechaza la mayoría de las legislaciones para evitar complicaciones internacionales. Por esta razón, ha dicho uno de los más notables jurisconsultos del siglo XIX: "Como no hay más que una patria, es imposible ser á la vez ciudadano de dos Estados." Esta opinión, muy autorizada por cierto, bastaría por sí sola para fundar el comentario del art. 25 de nuestra ley de extranjería.

El art. 26, trata de la no retroactividad en materia de naturalización, principio universalmente reconocido en las legislaciones, y que se impone como el más justo y el más conveniente en dicha materia. En el capítulo XXV, expresé mis ideas á este respecto, manifestando, al ocuparme del comentario de la frac. II del art. 2 de la ley, que entre nosotros la cuestión de la retroactividad no admite discusión, ella está resuelta en nuestra ley fundamental, que prescribe en la sección de los derechos del hombre, art. 14, "que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva," y el art. 5º del Código civil, reformado, acatando este precepto, establece "que ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo." Tal es el principio establecido en nuestro sistema; sin embargo, aun sin ley expresa, siendo la retroactividad una anomalía en derecho, aplicable muy limitadamente y sólo en casos de excepción, no es posible aceptarla en la naturalización, en presencia de textos tan imperativos como los que acabamos de citar, siendo en ella expreso el precepto, porque dice así: "El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo."

Por otra parte, la adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano, no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización;" art. 26 de la ley de extranjería. Finalmente, el art. 24 de nuestro Código civil, expresa además, de una manera terminante y con antelación al precepto de la ley de extranjería, "que el cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos," art. 24. Entre las legislaciones que adoptan la disposición indicada, citaremos la de Francia, la de Portugal, la de Inglaterra, conforme al art. 7º del bill de 12 de Mayo de 1870, y el Código civil italiano en su art. 15. Sin embargo, cuando en una legislación no hay precepto expreso, la irretroactividad es el principio que prepondera, porque solamente cuando exista un texto determinado, podría aplicarse el principio contrario, y esto en el caso en que favorezca, en vez de perjudicar, los derechos adquiridos con anterioridad á la expedición de ley bajo cuyo imperio nacieron aquellos derechos. Con lo expuesto paréceme haber dicho lo bastante en el estudio del art. 26.

El art. 27 trata de la inmigración en la República, á la que nuestros gobiernos han procurado prestarle atención preferente, y muy especial, la actual administración, aunque por desgracia, no han producido aquellas disposiciones los resultados que se prometían, por causales que no son del caso referir.

La cuestión de la inmigración, ha sido en América, cuyas naciones, desligadas de la conquista europea, entraron al concierto del mundo civilizado con autonomía y vida propia, de vital importancia, dada la inmensa extensión de su territorio, y la exuberante riqueza de su suelo inexplorado, apto para producir con el trabajo y la inteligencia del hombre los frutos con los que la pródiga naturaleza ha dotado esta tierra de promisión para los extranjeros que á ella vienen con el fin

de buscar la paz y el bienestar no alcanzados en su patria, en la que los problemas económicos y sociales son el constante escollo en que se estrella de continuo, en el Continente europeo, la lucha por la vida.

En Europa, por el contrario, es una cuestión difícil de resolver esta de la inmigración, la cual preocupa en demasía á sus gobiernos, porque á su vez, para poner trabas á la inmigración extranjera, estudian la solución de los problemas económicos y sociales que entre ellos determinan esas corrientes de población entre las naciones del mismo continente, puesto que, de América, es imposible que teman aquel supuesto peligro, porque ésta ha sido precisamente la fuente de prosperidad y de riqueza de una de las naciones más florecientes y más poderosas, los Estados Unidos de América del Norte, y también de otras de la del Sur, como la Argentina, cuyas naciones han recibido este beneficio del excedente de población de la misma Europa.

En apoyo de lo que hemos expresado antes, con motivo de esta constante preocupación en aquel continente, señalaremos entre otras naciones á Inglaterra, en la cual la opinión pública se ocupa seriamente de la cuestión de la inmigración libre, procurando establecer medidas de protección en favor de sus súbditos, con el fin de hacer menos aceptable al extranjero su permanencia en Inglaterra. La Francia ha expedido la ley de 2 de Octubre de 1888, que es de un carácter administrativo, y con la cual se pretenden atenuar aquellos males; por último, las naciones que no pueden alegar una razón de orden económico, establecen medidas que llaman de seguridad, fundadas en necesidades del orden público ó puramente jurídicas.

Cierto es, que las condiciones en que se hallan las naciones que forman el Continente europeo, difieren notablemente del nuestro, y de la natural vitalidad de los países de la América, porque aquellos Estados habiendo tenido una existencia

secular, casi prehistórica, han pasado por todas las vicisitudes inherentes á una trabajosa labor en la sucesión de los tiempos, bajo todas las manifestaciones de la lucha por la vida. Sin embargo, no creo que las medidas de rigor que se pretenden establecer contra los extranjeros, puedan subsistir bajo un concepto racional y justo, porque á nuestro modo de ver, si hay razones etnográficas y aun biológicas, y otras imprescindibles, para la existencia de los Estados como soberanías independientes, no juzgo, por otra parte, que estas razones amengüen la unidad y la solidaridad de la especie humana, y el derecho que todo hombre tiene para expatriarse y buscar en otros países su bienestar y la satisfacción de las necesidades que son inherentes á la personalidad humana, porque el hombre es, finalmente, habitante de esta tierra que lo sustenta y de este planeta en que ha visto por primera vez la luz.

La ley mexicana de extranjería, trata en sus arts. 27 y 28 de la inmigración, pero solamente en lo que se refiere á determinar la nacionalidad de los colonos que lleguen á nuestro país, aunque en dicha materia, según las leyes de 18 de Agosto de 1824 y de 14 de Abril de 1828, se dejaba á los Estados libertad para legislar; sin embargo, como la Constitución de 1857 declara federal la misma materia, conforme á la frac. XI del art. 72 que dice así: "El Congreso tiene facultad ..... Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía;" las leyes expresadas quedaron derogadas por el precepto constitucional enunciado, á cuyo efecto, entre las dictadas por la Federación, podemos indicar la de 15 de Diciembre de 1883, que se ocupa extensamente de la colonización en nuestro país, asunto que es de notoria y de vital importancia en México, que posee extensos territorios deshabitados é incultos, y por lo tanto improductivos, los cuales serán, bajo la acción del trabajo del hombre, una fuente positiva é inagotable de futura riqueza. En consecuencia,